

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 21/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220040900	Ejecutivo Mixto	AVACREDITOS SA	LUZ STELLA ARANGO RAMOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/03/2024		
05615400300120220073400	Ejecutivo Singular	AUGUSTO GONZALEZ URREA	RUBEN DARIO FRANCO GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/03/2024		
05615400300120230036500	Verbal	DORA LILIANA MARTINEZ ASPRILLA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto requiere Rehacer tramite de notificación y requiere	20/03/2024		
05615400300220200014100	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	CARLOS ENRIQUE GARCIA OTALVARO	Auto requiere	20/03/2024		
05615400300220200040800	Ejecutivo Singular	RUBELIO FRANCO BERMUDEZ	JUAN ESTEBAN ZAPATA OSSA	Auto que resuelve Ordena repetir notificación	20/03/2024		
05615400300220200046100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ANDRES MORALES MORALES	Auto ordena incorporar al expediente	20/03/2024		
05615400300220200085900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ALVARO ZULUAGA MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/03/2024		
05615400300220200089100	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	MARIA NELLY MADRID CASTRILLON	Auto requiere	20/03/2024		
05615400300320230019000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARGARITA MARIA LONDOÑO CARO	Auto que resuelve Niega emplazar, ordena oficiar eps	20/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230039300	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN HERRERA NIÑO	INVERSIONES PORTOMADERO SAS	Auto requiere requiere parte demandante	20/03/2024		
05615400300320230049700	Deslinde y Amojonamiento	DULCIE SAS	HECTOR JOSE VARGAS FERNANDEZ	Auto admite demanda	20/03/2024		
05615400300320240011700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LEONEL DANILO QUINCHIA GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/03/2024		
05615400300320240015300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SILVANA MONTOYA GUZMAN	Auto ordena oficiar	20/03/2024		
05615400300320240015300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SILVANA MONTOYA GUZMAN	Auto que libra mandamiento de pago	20/03/2024		
05615400300320240018300	Divisorios	MARIBEL GONZLEZ MONTOYA	SIOMARA LISBET VALENCIA TABARES	Auto inadmite demanda	20/03/2024		
05615400300320240022700	Monitorio puro	SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO	ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S.	Auto rechaza demanda	20/03/2024		
05615400300320240023800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JAHIR ALEXANDER BUENO RIVERA	Auto que libra mandamiento de pago	20/03/2024		
05615400300320240023800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JAHIR ALEXANDER BUENO RIVERA	Auto decreta embargo	20/03/2024		
05615400300320240024400	Ejecutivo Singular	AMADO IVAN GONZALEZ FRANCO	LUIS FERNANDO CASTAÑO NOREÑA	Auto inadmite demanda	20/03/2024		
05615400300320240025000	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ	Auto decreta embargo	20/03/2024		
05615400300320240025000	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	20/03/2024		
05615400300320240025800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	FERNANDO GALLEGO CASTRO	Auto inadmite demanda	20/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
17001400300120230062400	Despachos Comisorios	SUMATEC SAS	MISER ALEXANDER ALZATE OCHOA	Auto que ordena comisionar Auxilia comisorio	20/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AVALES Y CRÉDITOS S.A. AVACREDITOS S.A.”
DEMANDADO:	LUZ STELLA ARANGO RAMOS
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00409-00
AUTO (I):	663
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la sociedad AVALES Y CRÉDITOS S.A. AVACREDITOS S.A. en contra de LUZ STELLA ARANGO RAMOS.

ANTECEDENTES

La sociedad AVALES Y CRÉDITOS S.A. AVACREDITOS S.A. demandó a LUZ STELLA ARANGO RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$49.586.608), contenida en el pagaré 361.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se diligenciaron los espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 19 julio de 2022 el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la sociedad AVACREDITOS S.A. en contra de LUZ STELLA ARANGO RAMOS.

Mediante auto del 24 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 16 de febrero de 2024, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado al despacho, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 08.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 19 de Julio 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandad. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la sociedad AVACREDITOS S.A. y en contra de LUZ STELLA ARANGO RAMOS conforme lo señalado en el mandamiento de pago emitido el 19 de Julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.400.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd85fd7d933736c2cdef92fbc3f6a781f702034840ae99e1a2d6fe7f2391075**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AUGUSTO GONZÁLEZ URREA
DEMANDADOS:	RUBÉN DARÍO FRANCO GARCÍA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00734-00
AUTO (I):	0655
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por AUGUSTO GONZALEZ URREA en contra del señor RUBÉN DARÍO FRANCO GARCÍA, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

AUGUSTO GONZALEZ URREA demandó a RUBEN DARIO FRANCO GARCIA para la ejecución de un título valor -letra de cambio-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

-TRES MILLONES DE PESOS \$ 3'000.000 por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.

- Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 02 de noviembre de 2019 hasta que se extinga la obligación.

Como fundamento de la solicitud expuso que el demandado suscribió el título valor relacionado, que no cumplió en los términos establecidos para el pago y que el cartular contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de RUBEN DARIO FRANCO

GARCIA, y a favor de AUGUSTO GONZALEZ URREA.

Encuentra el despacho, que el señor RUBEN DARIO FRANCO GARCIA fue notificado el día 16 de enero del año 2024, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, allegándose la documentación correspondiente a su dirección electrónica, sin que dentro del término legal, haya presentado respuesta alguna o excepciones de mérito.

Este despacho avocó conocimiento el día 24 de julio del año 2023 en cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, luego de lo cual solo definió lo atinente a la cesión, sin observar que se cumplían los presupuestos para la orden de ejecución, a lo que se procede, previo a lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 671 y 708 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los

hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 15 de diciembre de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **AUGUSTO GONZALEZ URREA** y en contra de RUBEN DARIO FRANCO GARCIA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a las partes demandadas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de laJudicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62781e689a10aae2b7ca05911985384049c11de833c92df5a999efa52e0e1ad**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: DORA LILIANA MARTÍNEZ ASPRILLA

DEMANDADO: CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S

RADICADO: 056154003001-2023-00365-00

Auto (s) 445 Requiere rehacer trámite de notificación y requiere art. 317 CGP

Mediante memorial que antecede la parte demandante allega constancia de notificación personal realizada a la parte demandante a través de correo electrónico diegocortesmejia254@hotmail.com, señalando que dicha dirección corresponde a la señalada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; sin embargo se observa que la que obra en el mismo es edificioamadison2015@outlook.es; certificado en el que además se señala que “NO AUTORIZA”, para ser notificado personalmente a través del correo electrónico.

Por lo anterior ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, por lo que la notificación deberá realizarse con sujeción a lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados so pena de darse aplicación al art. 317 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41135aaed4eb2613843eb077ec7d90d160a588d1ec7ddcf8cd74d3fb7156ee01**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00141 00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GRACIA OTALVARO Y OTRO

ASUNTO: (s) No. 441 Requiere parte demandante

La apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal realizada al señor YEIMER ANTONIO VELÁSQUEZ BOTERO, la cual fue entregada en el correo electrónico que fuera informado al despacho desde el 2 de febrero de 2024, quedando de ésta manera debidamente notificado.

De otro lado se tiene que la NUEVA EPS, emite respuesta frente a los datos de notificación del señor CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTALVARO, sin que dentro de la misma aparezcan datos concretos de lugar de notificación; así las cosas, atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a DATACRÉDITO y TRANSUNION, a fin de que informen los datos tales como dirección electrónica y dirección física que reposan en sus bases de datos del señor GARCÍA OTALVARO, para lo cual se les concede el termino de tres (3) días. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f167dbd15187bf95622515d5dce119177081ffb3aa39a3b7e6fd1c3e33db0cdf**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBELIO FRANCO BERMUDEZ
DEMANDADOS:	JUAN ESTEBAN ZAPATA SOSSA
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00408-00
AUTO (I):	0647
ASUNTO:	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN

Mediante escrito que antecede de la parte demandante, solicita seguir adelante con la ejecución, puesto que informa que realizó la notificación a la parte demandada conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2023, como consta en el archivo 0014 del expediente digital, sin embargo, del estudio de la misma, se encuentra no cumple los presupuestos de las normas en cita, pues no especifica el juzgado que tiene conocimiento del proceso, los términos otorgados para pagar o responder, siendo estos necesarios para confirmar la validez de la recepción del mensaje.

Ha de indicarse que además de que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, advertir en qué momento se entiende surtida, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación

con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario”.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la demandada, por alguna de las dos formas relacionadas, pero con el cumplimiento de todos los presupuestos para su validez.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a1aed187fccb823a303006d525aea9ae4d2ef0828086396b8b439ff4c9996f**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00461-00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JORGE ANDRÉS MORALES MORALES Y OTRO.

Auto (s) 446 Incorpora Respuesta Pagador

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el pagador, la cual obra en el dato adjunto 030, con fundamento en la cual el interesado deberá realizar el trámite de notificación correspondiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4058618c5068bd3ab957435c6bd5b1c5f9d0ae7a2339a7f2b8dbe73e055e7cf4**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO:	ÁLVARO ZULUAGA MONTOYA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00859-00
AUTO (I):	614
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD- COOMUNIDAD en contra de ÁLVARO ZULUAGA MONTOYA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD- COOMUNIDAD demandó a ÁLVARO ZULUAGA MONTOYA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.309.763), contenida en el pagaré libranza 42-01-200517.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 26 de enero de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA DE CRÈDITO Y SERVICIO COMUNIDAD- COOMUNIDAD en contra de ÁLVARO ZULUAGA MONTOYA.

Mediante auto del 26 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 29 de febrero de 2024, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue obtenida de DATACREDITO y que fue informado al despacho, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 0027.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de enero de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD- COOMUNIDAD y en contra de ÁLVARO ZULUAGA MONTOYA conforme lo señalado en el mandamiento de pago emitido el 26 de enero 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$492.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9592620141522e48c24013e255b312721f9a894a1ecfb7792ae30408943f55c7**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00891-00

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CORREA BECERRA

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA SALAZAR Y OTROS

ASUNTO: (s) No. 446 Requiere parte demandante

La apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal realizada al señor JHON ALEXANDER SARAZA ALVAREZ, la cual fue entregada en el correo electrónico que fuera informado al despacho desde el 26 de febrero de 2024, quedando de ésta manera debidamente notificado.

De otro lado, se requiere para que proceda a realizar la notificación de los demás codemandados, haciendo claridad que respecto de la señora MARÍA NELLY MADRID CASTRILLO, deber ser realizada conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General del proceso, toda vez que el correo aportado corresponde al de la señora DAYANA CÓRDOBA MADRID, sin que pueda tenerse como válido para notificar a MADRID CASTRILLÓN, toda vez que este no es de su dominio personal.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9a8899a5ee4c75e07e5c5de090790900b283db4cf4396f3d0be4c9035f9d0b**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	DULCIE SAS
DEMANDADO:	BEATRIZ RODRÍGUEZ VÉLEZ HÉCTOR JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ
RADICADO:	056154003-003-2023-00497-00
AUTO (I):	657
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DULCIE SAS. identificada con NIT 900718655-1, representada legalmente por los señores CARLOS IGNACIO MOLINA NÚÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°8.275.884 y SONIA MARGARITA JIMÉNEZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía N°42.870.018, a través de apoderado judicial, instauraron demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, de menor cuantía, en contra de los señores HÉCTOR JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°8.289.151 y BEATRIZ RODRÍGUEZ VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°42.870.018.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. y 400 y ss. del Código General del Proceso, además que se allegó escrito cumpliendo las exigencias del auto inadmisorio dictado por esta Judicatura, se procede con la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, instaurada por DULCIE SAS, representada legalmente por los señores CARLOS IGNACIO MOLINA NÚÑEZ, y SONIA MARGARITA JIMÉNEZ SIERRA, a través de apoderado judicial, en contra de los

señores HÉCTOR JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, y BEATRIZ RODRÍGUEZ VÉLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL de MENOR CUANTÍA previsto por los artículos 400 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de tres (3) días, contados a partir del momento en el que se notifique esta providencia a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de tres (3) días para ejercer su derecho defensa, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°020-38824 y N°020-85471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, tal y como lo prevé el artículo 592 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DIEGO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, portador de la Tarjeta Profesional N°210.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0b4c37fbeecca8b0807d377818385e1f2a1617b3ff9203f4c858d008918dacb**

Documento generado en 20/03/2024 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIBEL GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO MARÍN GIRALDO SIOMARA LISBET VALENCIA TABARES
RADICADO:	056154003-003-2024-00183-00
AUTO (I):	658
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda DIVISORIA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. La parte demandante le indica al Despacho que el área de inmueble objeto de la división por venta, en las Escrituras Públicas corresponde a 69.432 m² y en el Certificado de Plano Catastral Especial 7.1908 m²; sin embargo, a pesar de haber solicitado la corrección de dicha área previo a la presentación de la demanda, esta no pudo realizarse, dado que uno de los comuneros no suscribió tal petición.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que es un requisito *sine qua non*, no solo que se individualice de manera completa y correcta el inmueble objeto de división, sino que debe existir congruencia de la información entre todos los documentos anexados a la demanda, deberá la parte demandante corregir la demanda, en el sentido de que el área total del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°020-23289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, deberá ser la misma en el certificado de libertad, en las Escrituras Públicas, en las fichas catastrales y en los demás documentos requeridos, pues no es dable que dentro del proceso Divisorio, se ordene una corrección de área o una rectificación de la misma, teniendo en cuenta que es carga del sujeto procesal otorgarle al Juez para esta clase de proceso el área real del inmueble objeto de división.

Ahora, si uno de los comuneros no coopera para la legalización del área real del inmueble proindiviso, podrá la parte demandante acudir a la correspondiente acción judicial o administrativa, en aras de obtener la corrección del área y así,

poder adelantar el proceso divisorio en debida forma, pues una vez más se le pone de presente a la parte actora, que este proceso no tiene por objeto corregir Escrituras Públicas, fichas catastrales, ni ordenar rectificación y certificaciones de áreas, por el contrario, se trata de ordenar la división de un inmueble debidamente descrito e individualizado, siempre y cuando sea susceptible de división, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que no existe claridad del área total del inmueble pretendido.

2. Deberá adecuar todas y cada una de las pretensiones de la demanda dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 y 88 del Código General del Proceso., conforme a la naturaleza del proceso **DIVISORIO – DIVISIÓN MATERIAL**, indicando cada una de ellas con precisión y claridad, estableciendo solo aquellas que sean propias del proceso, debiéndolas presentar con apego a la situación real del inmueble, discriminando las principales, consecuenciales y subsidiarias.
3. La solicitud de prueba debe realizarse conforme al contenido del artículo 165 y ss. del Código General del Proceso, razón por cual deberá adecuar el acápite de medios de pruebas especiales, dado que bajo ninguna circunstancia una prueba debe convertirse en una pretensión que corresponde a otra clase de proceso, pues nótese que la parte demandante solicita: **“OFICIAR A PLANEACIÓN Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO: solicito se sirva ordenar mediante oficio, el trámite administrativo de corrección y certificación de área del inmueble rural identificado con número de matrícula inmobiliaria 020-23289 de la ORIP de Rionegro, denominado “LA GRANJA”(...)**”, quiere decir entonces, que la parte actora pretende que mediante el proceso divisorio, se ordene el inicio de un trámite administrativo que le corresponde adelantar netamente a la persona interesada y en un escenario totalmente diferente al que hoy ocupa la atención del Despacho.
4. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DIVISORIA, instaurada por la señora MARIBEL GONZÁLEZ MONTOYA, en contra de los señores LUIS ALFREDO MARÍN GIRALDO y SIOMARA LISBET VALENCIA TABARES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61409cae496d04a1e2df0f44242d055d5728f40bf9a7caeebc7af5ca670f4903**

Documento generado en 20/03/2024 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO
DEMANDADO:	ESTRUCTURAS & CUBIERTAS CONSTRUACERO SAS
RADICADO:	056154003-003-2024-00227-00
AUTO (I):	659
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto al proceso MONITORIO, presentado por la señora SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°43.209.119 en contra de la sociedad ESTRUCTURAS & CUBIERTAS CONSTRUACERO SAS, identificada con NIT N°901.158.664-8, para ello se hace necesario traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio¹ se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, **que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.** Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- *“por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”*, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial.

¹ Según el profesor Piero Calamandrei “el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo”. Calamandrei, Piero, “El Proceso Monitorio”, Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

Por su parte el artículo 419 del Código General del Proceso consagra la procedencia del proceso monitorio de la siguiente manera: **“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Del texto de la norma, se pueden extraer los siguientes elementos: **(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes², en el momento de la presentación de la demanda.

Es decir que nuestro Legislador, ha determinado que toda persona que pretenda el pago de una obligación dineraria, cuya naturaleza sea contractual y que no posea un título valor o un título ejecutivo o cualquier otro documento que preste merito ejecutivo, podrá acudir a un proceso llamado **MONITORIO**, siempre y cuando la obligación sea **DETERMINADA, EXIGIBLE** y de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora SILVIA PASCHKE CASTAÑO, celebraron un contrato, con el fin de que la sociedad ESTRUCTURAS & CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S, le construyera un techo para su ubicada en la Calle 23 Sur N°3 – 163 Conjunto Residencial BRAMASOLE, del Municipio de Envigado.

Ahora bien, la parte demandante, pretende que, a través del presente proceso, se ordene el pago de la suma CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L (\$50.478.000), por concepto de las reparaciones y demás actividades que debió asumir, para la reparación del techo instalado en su casa, dado

² Artículo 25 Código General del Proceso.

que la sociedad demandada, incumplió el contrato celebrado con la actora, por cuanto hubo una indebida instalación del techo.

Sin embargo, dentro del acervo probatorio no se evidencia documento o prueba sumaria alguna, donde se acredite que entre la señora SILVIA PASCHKE CASTAÑO y la sociedad ESTRUCTURAS & CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S, hayan pactado el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L (\$50.478.000), por algún concepto de reparación de un techo o por alguna otra razón, lo que hace concluir que a la fecha no existe una obligación ni exigible ni determinada.

Es importante, ponerle de presente a la parte demandante, que en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es necesario primeramente a través de un proceso Verbal, declarar un incumplimiento por parte de la sociedad demandada y posterior a ello solicitar los perjuicios que hoy pretenden en este proceso, más no es el proceso Monitorio, el escenario indicado para acceder a sus pretensiones, pues para ello debió existir un documento que no prestara mérito ejecutivo, pero que mínimamente acredite la obligación contractual que existe entre las partes, situación que en presente evento brilla por su ausencia, dado que en ningún momento se determinó que la demandada pagaría dicha suma de dinero a la demandante.

En ese orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, el presente proceso MONITORIO, deberá ser rechazado, toda vez que no se cumplen con los requisitos mínimos para su procedencia, los cuales se encuentran previstos en el artículo 419 y ss. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente **PROCESO MONITORIO** instaurada por la señora SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO en contra de la sociedad ESTRUCTURAS & CUBIERTAS CONSTRUACERO SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Yp

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b9ab4409ecc1f6cb190f6c3e07846e254b581a777c4fe955b1d1b9652c04f4**

Documento generado en 20/03/2024 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JAHIR ALEXANDER BUENO RIVERA
RADICADO:	056154003-003-2024-00238-00
AUTO (I):	661
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor JAHIR ALEXANDER BUENO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.059.708.566.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor JAHIR ALEXANDER BUENO RIVERA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°05-30004650

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.745.420)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P185.442, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso informado, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89deb62f05adf46da5421f6210d35ae825b407ad27b0617b83e37de0335a4b56**

Documento generado en 20/03/2024 02:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMADO IVÁN GONZÁLEZ FRANCO
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CASTAÑO NOREÑA
RADICADO:	056154003-003-2024-00244-00
AUTO (I):	662
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. La parte demandante aclarará el hecho octavo, indicando en debida forma el valor que pretende referenciar por concepto de intereses de mora, dado que existe inconsistencia al mencionar un valor en letras y otro totalmente diferente en números.
2. Adecuará la pretensión segunda, indicando de manera clara y precisa los límites temporales mediante los cuales se causaron los intereses de mora que se pretenden cobrar.
3. Deberá allegar un poder que cumpla con los preceptos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el allegado carece de presentación personal.
4. Indicará en debida forma y de manera específica la cuantía a la que asciende el presente proceso, tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el acápite de cuantía, solo se limita a indicar que es de mínima cuantía, sin inferir valor alguno.
5. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, instaurada por el señor AMADO IVÁN GONZÁLEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.037.972.381, en contra del señor LUÍS FERNANDO CASTAÑO NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía N°15.431.856, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbf3923763487880f133e68baea725ce24458a78fd6939019ec834de5365318**

Documento generado en 20/03/2024 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00190 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: MARGARITA MARIA LONDOÑO CARO

Auto (s): 0438 Niega emplazar, Ordena Oficiar EPS

Solicita la parte actora se ordene emplazar a la demandada MARGARITA MARIA LONDOÑO CARO, puesto que la notificación realizada obtuvo resultado negativo, sin embargo, antes de disponer tal actuación, atendiendo a que la primera providencia dictada debe intentar notificarse de manera personal, pues es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa, se hace necesario realizar las averiguaciones pertinentes a la ubicación de los accionados.

Así, consultada la plataforma ADRES, registra que la demandada está afiliada a la EPS SURAMERICANA, por lo que se ordena oficiar a la misma para que otorgue la dirección tanto física como electrónica, que reposa en sus bases de datos, al igual que la información del empleador, para las respectivas diligencias de notificación.

Ofíciense en tal sentido y adviértase a la entidad que deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed31866ae4f498b3a8412b19f9d33a9e3c054c1c5a421b80fce78f950609925e**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00393 00

DEMANDANTE: JORGE IVÁN HERRERA NIÑO

DEMANDADO: INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S

ASUNTO: (s) No. 442 Requiere parte demandante

Mediante memorial que antecede la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal remitida al demandado al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda.

No obstante, lo anterior, no remite constancia de confirmación del recibido de dicha notificación en el respectivo correo electrónico, razón por la cual se le requiere para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados remita la constancia de que efectivamente los demandados recibieron la notificación. Lo anterior so pena de darse aplicación al art. 317 del Código General de proceso, y se tenga por desistida la presente demanda

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1310db473e95562b21e31d9cd919159a34d5498d775dafa52ca6ac8189719e57**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO:	LEONEL DANILO QUINCHIA GOMEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00117-00
AUTO (I):	664
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de LEONEL DANILO QUINCHIA GOMEZ.

ANTECEDENTES

COOPATEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO demandó al señor LEONEL DANILO QUINCHIA GOMEZ para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1177202

-CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$14.237.432), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1177202.

- CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L.C. (128.136) Por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de febrero 2023 hasta el 4 de marzo de 2023.

-Por concepto de los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal permitida por La Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo de 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por Ley.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó COOPATEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 15 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor COOPATEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de LEONEL DANILO QUINCHIA GÓMEZ, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida a los correos electrónico reportado en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 007 y en el 008.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de COOPATEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de LEONEL DANILO QUINCHIA GÓMEZ, conforme al auto del 15 de febrero de 2024 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar

decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$700.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a14aef4bc18647253a1765c465ebd4f5135b67475d50f501ae0b4722604ed3**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00153 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADOS: SILVANA MONTOYA GUZMAN.

ASUNTO: (I) No. 0637 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGUROS BOLIVAR S.A. en contra de SILVANA MONTOYA GUZMAN, en potestad del pago de indemnización realizada de la póliza de seguro 13327.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13327, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13327 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en contra de SILVANA MONTOYA GUZMAN, por las siguientes sumas y conceptos:

-Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/09/2023 a 30/09/2023.

-Por concepto de interés moratorio a una tasa máxima, sobre el acápite anterior contado a partir del 01 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.357.440) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/10/2023 a 31/10/2023.

-Por concepto de interés moratorio a una tasa máxima, sobre el acápite anterior contado a partir del 01 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.357.440) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/11/2023 a 30/11/2023.

-Por concepto de interés moratorio a una tasa máxima, sobre el acápito anterior contado a partir del 01 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.357.440) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/12/2023 a 31/12/2023.

-Por concepto de interés moratorio a una tasa máxima, sobre el acápito anterior contado a partir del 01 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.357.440) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/01/2024 a 31/01/2024.

-Por concepto de interés moratorio a una tasa máxima, sobre el acápito anterior contado a partir del 01 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, portadora de la T.P. 60.775 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a JULIAN DAVID AGUIRRE CASTRO identificado/a con cédula de ciudadanía No. 98.763.208a Y TP 212.261 DEL C. S DE LA J y a SHARON VARGAS TABARES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.037.646.643 y T.P 311.045 del C.S DE LA J, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el

avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, portadora de la T.P. 60.775 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e274e2c8de69ea40dc2421f622098042aa0b4e82faa77cb71cc782bb8e493e2c**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00153 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADOS: SILVANA MONTOYA GUZMAN.

ASUNTO: (S) No. 0440 Ordena oficiar

-No se accede a decretar como medida cautelar la petición en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias del demandado debe determinarse, de una manera clara, enunciando la clase y número de depósito que posee el demandado.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza del demandado SILVANA MONTOYA GUZMAN identificada con cc 1.001.367.231 aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b110e266ac2af86c74f91d3fa5423d7a2eae5370d7a1f61ca69bb20562f24eb**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003-003-2024-00250 00

DEMANDANTE: OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA

DEMANDADOS: JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 0641 Libra mandamiento

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima cuantía instaurada por OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA, en contra de JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ Y ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA.

Conforme al escrito de demanda y la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos ejecutivos, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [contrato de arrendamiento] cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 14 de la Ley 820 de 2003, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas, pero en la forma que se considera legal, a voces de lo normado en el artículo 430 del Estatuto Adjetivo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA, en contra de JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ Y ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA, por las siguientes sumas y conceptos:

-Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00), por el canon correspondiente del 11-10-2023 al 10-11-2023, más los intereses moratorios, contados desde el 14 de noviembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00), por el canon correspondiente del 11-11-2023 al 10-12-2023, más los intereses moratorios, contados desde el 14 de diciembre del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00), por el canon correspondiente del 11-12-2023 al 10-01-2024, más los intereses moratorios, contados desde el 14 de enero del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00), por el canon correspondiente del 11-01-2024 al 10-02-2024, más los intereses moratorios, contados desde el 14 de febrero del 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00), por el canon correspondiente a los días del 11 de febrero al 10 de marzo del 2024, más los intereses moratorios, contados desde el 14 de marzo del 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando hasta que se entregue la propiedad

- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ELIZABETH TOBON TOBON, portadora de la T.P. 292.289 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0d13fc2db3b21343656e840541c526bf01ace84057d4a491d87d20a354bd4f**

Documento generado en 20/03/2024 01:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003-003-2024-00258 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN
DEL TRANVIA P.H

DEMANDADOS: FERNANDO GALLEGO CASTRO

ASUNTO: (I) No. 0644 Inadmite demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H en contra de FERNANDO GALLEGO CASTRO, Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

-Deberá aclarar los hechos y las pretensiones, ya que no discrimina las cuotas adeudadas mes a mes por cada unidad inmueble, sino que las menciona de modo general, siendo necesario discriminar el capital adeudado y los intereses de forma mensual e individual, especificando las fechas concretas respecto de los inmuebles CELDA DE PARQUEADERO 3094, CELDA DE PARQUEADERO 2005 Y EL APTO 0814 de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H en contra de FERNANDO GALLEGO CASTRO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21841ad1e4a0e4b6bda79f1002000a0e5d2667d8affe8178cff50f22d1000ad1**

Documento generado en 20/03/2024 01:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	COMISIÓN
DEMANDANTE:	SUMATEC SA NIT. 890800788-7
DEMANDADO:	MISER ALEXANDER ALZATE OCHOA CC70289178
RADICADO:	17001400300720230062400
AUTO (I):	660
ASUNTO:	AUXILIA COMISORIO

Auxíliese la comisión ordenada por el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia Civiles Municipal de Manizales - Caldas.

En consecuencia de lo anterior y dadas las facultades de subcomisionar otorgadas por el comitente en auto del 8 de febrero de 2024, para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°020-75419 y N°020-14675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, de propiedad del señor MISER ALEXANDER ALZATE OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía número 70.289.178, se comisiona al Alcalde Municipal de Rionegro, a quien se le concede facultades para subcomisionar, y todo lo pertinente con la diligencia.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia al señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, identificada con c.c. 8.430.226, quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur-67 oficina 305 de Envigado; Teléfono 3329206-3012052411 EMAIL jososa22@hotmail.com a quien se le advierte sobre su obligación de rendir informe mensual de su administración al Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia Civiles Municipal de Manizales – Caldas.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado ROGELIO GARCÍA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía N°10.284.000 y portador de la Tarjeta Profesional N°295.337 del Consejo Superior de la Judicatura, ubicado en la Carrera 24 n° 20-48 Edificio Confamiliales Oficina 1102 Pbx 8804080, página de contacto <https://gestiones-en-cobranzas-sas-principalwebsite.com/> y, cuyo correo electrónico es rgarciagrajales@gmail.com

Finalmente, por conducto de la Secretaría del Juzgado, líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto y de toda la actuación remitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia Civiles Municipal de Manizales- Caldas, para ello se anexa el link de acceso al Expediente digital.
[17001400300720230062400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/17001400300720230062400)

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98401cdb2ab947d8216cc54d1042d8c6c9784b7beefb9207a7293e194139c9cb**

Documento generado en 20/03/2024 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>